

# REMAC 7

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

## TABLA DE CONTENIDO

### PARTE 1: Violación a normas de marina mercante.

- **TÍTULO 1:** Infracciones por violación a normas de marina mercante.
  - **Capítulo 1:** De las infracciones por violación a las normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.
    - **Sección 1.** Objeto y ámbito de aplicación.
    - **Sección 2.** De las infracciones o violaciones.
    - **Sección 3.** Del formato de reporte de infracción.
    - **Sección 4.** Funcionarios.
    - **Sección 5.** De la expedición del reporte de infracción.
    - **Sección 6.** Procedimiento administrativo sancionatorio.
    - **Sección 7.** Disposiciones varias.
  - **Capítulo 2:** De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves mayores de veinticinco (25) toneladas de registro bruto.

# REMAC 7

## VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

### PARTE 1

### VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

### TÍTULO 1

### INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

### CAPITULO 1

### DE LAS INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE PARA NAVES MENORES DE VEINTICINCO (25) TONELADAS DE REGISTRO NETO

### SECCIÓN 1

### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 7.1.1.1.1.** *Objeto.* Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 2°)*

## SECCIÓN 2

### DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES

**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1.** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
001	Navegar en los canales por el costado que no corresponde a lo ordenado en las reglas de navegación para prevenir abordajes.	0.16
002	Transportar personas o elementos ubicados de tal forma que obstruyan la visibilidad y no permitan una navegación confiable.	0.16
003	Obstaculizar con la embarcación el acceso a muelles o embarcaderos destinados al tránsito de personas o de carga.	0.33
004	Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.	0.33
005	No atender ni respetar las señales enviadas desde otras embarcaciones.	0.16
006	Portar combustible en las embarcaciones menores, en tanques o bidones defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación en la nave.	0.16

007	Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación	0.33
008	Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas.	0.16
009	Instalar en la nave instrumentos sonoros o luminosos que den lugar a confusión respecto de las señales de navegación establecidas.	0.16
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.	0.16
011	Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada.	0.33
012	No atender las señales o solicitudes de auxilio de otra embarcación.	3.00
013	Quedar a la deriva por falta de combustible.	0.66
014	Navegar a velocidades superiores a quince (15) nudos en bahías internas y canales de acceso, o 25 nudos en aguas exteriores, sin autorización especial para ello.	2.00
015	Navegar en condiciones difíciles de marea que ponga en peligro la seguridad de la vida humana en el mar y el ambiente marino.	1.00
016	Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas.	1.00
017	Navegar cerca de otra embarcación de mayor tamaño, impidiendo su visibilidad u ocultándose de la vista de otros capitanes o patrones.	1.00
018	Abarloarse y/o sujetarse a otra embarcación para navegar sin causa justificada.	0.66
019	Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.	0.66
020	Enseñar a otra persona a maniobrar la embarcación sin autorización o en áreas de alto tráfico.	0.66
021	Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote.	1.00
022	Remolcar a otra embarcación sin las medidas de seguridad apropiadas, o cuando las condiciones de la nave no lo permiten, excepto en caso de emergencia manifiesta.	0.33

023	No respetar las prelacións de navegación de otras embarcaciones, de acuerdo a la convención para prevenir abordajes y a las reglas de camino.	0.66
024	No respetar la navegación lenta de otra embarcación y sobrepasarla poniendo en peligro su tripulación, pasajeros y/o carga.	3.00
025	Interrumpir sin justa causa la navegación y/o el normal funcionamiento de las naves, tanto en zonas abiertas como en muelles o embarcaderos.	1.00
026	Navegar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.	suspensión de la licencia de 6 meses a 1 año
027	Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.	4.00
028	No permitir el paso a una nave en debida forma, cuando ésta se encuentre en situación de emergencia.	2.00
029	Abandonar la nave con pasajeros y/o con carga sin causa justificada.	suspensión de la licencia de 6 meses a 1 año
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.	1.00
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
032	Arrojar desde embarcaciones o artefactos navales basuras, sustancias químicas, combustible, o desechos al medio marino.	2.00
033	Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.	1.00

**PARÁGRAFO.** Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 3°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2.** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.	2.00
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.	3.00
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00
037	Navegar con un zarpe vencido.	2.00
038	Cambiar la tripulación de la embarcación sin previo aviso a la Capitanía de Puerto.	2.00
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00
041	Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación.	0.66
042	No tener el certificado de registro de motor.	2.00
043	Cuando el número o potencia del motor difieran del consignado en el certificado de matrícula y registro de motor.	4.00
044	Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.	1.00
045	Navegar en una embarcación ajena sin autorización o permiso previo del Armador y/o administrador de la misma.	3.00
046	No portar publicaciones náuticas del área, para las embarcaciones que por su tamaño lo requieran.	1.00
047	No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.	2.00

**PARÁGRAFO.** No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 4°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.3.** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la construcción y/o modificación de las naves, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
048	Construir una nave o artefacto naval sin el debido permiso de la Autoridad Marítima Nacional.	0.33 por cada TRB
049	Construir una nave o artefacto naval sin la asesoría de un perito idóneo o de una casa de clasificación reconocida por la Autoridad Marítima Nacional.	1.00
050	Cambiar las especificaciones de una nave, de modo tal que altere su superestructura, sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional.	1.00
051	Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional.	1.00
052	No exigir al armador por parte del taller y/o astillero, la autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar reparaciones y/o modificaciones.	1.00

*(Resolución 386 de 2012, artículo 5°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.4.** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a los agentes marítimos, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
053	No estar al día con los pagos de las obligaciones contraídas con la Autoridad Marítima Nacional.	2.00



054	No tener las pólizas vigentes.	2.00
055	No atender los requerimientos del Capitán de Puerto.	1.00
056	No rendir a tiempo los informes que le corresponden	1.00

*(Resolución 386 de 2012, artículo 6°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.5.** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN	
		PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
057	Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.	0.66	2.00
058	Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional.	0.66	2.00
059	Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas.	0.33	1.00
060	Permitir que la embarcación de servicio privado sea puesta al servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin el permiso otorgado por la Autoridad Marítima Nacional y/o del Armador.	0.33	1.00
061	Alterar y/o modificar, sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional, la estructura o la capacidad de transporte de la nave.	1.00	4.00
062	Transportar animales u objetos que afecten la seguridad de los pasajeros y/o la nave que preste servicio público de transporte.	0.33	0.66
063	Transportar pasajeros en una nave que	0.33	4.00

	no tenga asignados y asegurado los asientos.		
064	Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual.	0.33	3.00
065	Negarse a prestar servicio público de transporte de pasajeros sin causa justificada.	0.66	4.00
066	Transportar materiales tóxicos, junto con víveres o materia prima, para elaborar alimentos sin la debida autorización y precaución.	0.33	0.66
067	Transportar cargamento gaseoso, junto con explosivos o combustible, en la misma cubierta o bodega.	1.00	4.00
068	Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente.	1.00	1.00
069	Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros.	0.16	0.33

*(Resolución 386 de 2012, artículo 7º)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.6.** Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
070	Navegar con identificación y/o nombre que corresponda a otra embarcación.	7.00
071	No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave.	0.66

072	Navegar con marcas de identificación que no cumplan las especificaciones establecidas en la ley.	0.66
073	No informar a la Capitanía de Puerto los cambios de color, de motor etc., y/o las modificaciones a las especificaciones técnicas de la nave.	1.00
074	No atender a la “señal de parar máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.	1.00
075	Someter a reparación las naves en lugares no autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, y/o en lugares donde se interrumpa la navegación o se ponga en peligro la seguridad de la vida humana.	1.00
076	Atracar sin las debidas precauciones, y/o sin que tengan la nave las defensas reglamentarias.	0.33
077	El armador que no registre y matricule una nave dentro de los noventa días siguientes a su construcción y/o adquisición.	6.00
078	Quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre una nave para que surta efectos ante otras autoridades competentes y ante terceros.	6.00
079	Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.	2.00
080	Inutilizar o causar daño a las ayudas a la navegación	1.00
081	No asistir al curso obligatorio ordenado, a manera de amonestación.	2.00

**PARÁGRAFO 1.** Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

**PARÁGRAFO 2.** Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 8°)*

## SECCIÓN 3

### DEL FORMATO DE REPORTE DE INFRACCIÓN

**ARTÍCULO 7.1.1.1.3.1.** La Dirección General Marítima dispondrá la elaboración del formato de reporte de infracción, de tal manera que la información consignada en el original quede grabada en las copias respectivas. Dicho formato deberá ir numerado en orden consecutivo por Capitanías con el fin de mantener control sobre los mismos.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 9°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.3.2.** El formato deberá contener una observación que advierta al infractor que, de no estar de acuerdo con el reporte de infracción, la Capitanía de Puerto adelantará el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio que establece el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o norma que la adicione, modifique o sustituya.

Así mismo, el no pago de la multa generará cobro mediante procedimiento de jurisdicción coactiva, en los términos de lo reglado en el Título IV de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, y en la Ley 1066 de 2006, al igual que la declaratoria de deudor moroso del tesoro nacional conforme a lo estipulado

en los Decretos 4473 de 2006 y Decreto 3361 de 2004, o norma que la adicione, modifique o sustituya.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 10°)*

## SECCIÓN 4

### FUNCIONARIOS

**ARTÍCULO 7.1.1.1.4.1.** El reporte de infracción será diligenciado por funcionarios de la Armada Nacional o la Capitanía de Puerto de la respectiva jurisdicción.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 11°)*

## SECCIÓN 5

### DE LA EXPEDICIÓN DEL REPORTE DE INFRACCIÓN

**ARTÍCULO 7.1.1.1.5.1.** Ante la posible comisión de una infracción o violación de norma de marina mercante, la autoridad administrativa respectiva debe seguir el siguiente trámite:

1. Exigirá al presunto infractor el respectivo documento de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte u otros), advirtiéndole que la información que suministra debe ser clara y precisa.
2. Diligenciará el reporte correspondiente de manera legible, señalando la infracción o infracciones cometidas y consignando la totalidad de la información contenida en el formato (original y 3 copias).
3. Facilitará el documento para que lo firme el infractor. En caso de negarse a hacerlo, se le solicitará a un testigo que lo haga por él, pero de no existir éste, se presumirá la buena fe del servidor público, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Nacional.
4. Cuando el infractor manifieste que no tiene dirección de residencia exacta, el funcionario de la Armada Nacional o de la Capitanía de Puerto le advertirá que deberá relacionar la dirección de un familiar, pariente o

amigo, a quién autoriza para que, por su conducto, se le envíen los avisos a que haya lugar.

5. Entregará al infractor copia del reporte de infracción para que pague dentro de los tres (3) días hábiles siguientes el valor fijado, mediante consignación en la cuenta que determine la autoridad para el efecto, actualmente la cuenta número 05000024-9 del Banco Popular, Código Rentístico 121275. Para las ciudades donde no exista Banco Popular, dichos pagos se realizarán en la cuenta número 00700200108 del Banco Agrario, Fondos Comunes, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.
6. Efectuado el pago total del valor de la infracción, la parte interesada presentará copia original del recibo correspondiente en la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, con el fin de que se hagan las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos de la entidad.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 12°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.5.2.** El personal de la Armada Nacional podrá ordenar la inmovilización temporal de la nave cuando lo estime pertinente, por razones de seguridad de la misma, de la tripulación o los pasajeros.

**PARÁGRAFO.** En casos especiales, la embarcación podrá ser conducida por la persona debidamente acreditada que designe el propietario bajo su responsabilidad.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 13°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.5.3.** El Capitán de Puerto designará un funcionario para que se encargue de alimentar y mantener actualizado el sistema de información jurídica, para efectos de control en los términos de lo estipulado en la parte final del literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 14°)*

## SECCIÓN 6

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 7.1.1.1.6.1.** En el evento en que el infractor no esté de acuerdo con el reporte de infracción y no pague dentro del término señalado el valor indicado, la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o norma que la adicione, modifique o sustituya.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 15°)*

## SECCIÓN 7

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 7.1.1.1.7.1** Las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generaren a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar, además, a que no se le expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 16°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.7.2.** Lo establecido en el presente capítulo será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, para los siniestros y accidentes marítimos. De igual manera, para los casos relacionados con infracciones a la [Resolución 520 del 10 de diciembre de 1999](#). (Compilada en el REMAC 4).

*(Resolución 386 de 2012, artículo 17°)*



**ARTÍCULO 7.1.1.1.7.3.** Lo establecido en el presente capítulo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas por violación de normas de marina mercante que se inicien con posterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es el 2 de julio de 2012.

Las instruidas con fundamento en la norma precedente, continuarán su trámite y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 18°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.7.4.** La facultad sancionatoria de la Dirección General Marítima se llevará a cabo sin perjuicio de las acciones: civil, penal, disciplinaria y fiscal, previstas en las normas legales pertinentes.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 19°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.1.7.5.** Los reportes de infracción, después de haber sido diligenciados por parte del personal de las Unidades de la Armada Nacional o de la Dirección General Marítima, que no sean entregados oportunamente a la Capitanía de Puerto correspondiente, serán objeto de revisión por parte del Capitán de Puerto, quién deberá presentar un informe al superior jerárquico o al funcionario competente para fines disciplinarios, o dispondrá la acción respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 y Ley 836 de 2003, respectivamente.

*(Resolución 386 de 2012, artículo 20°)*

## CAPITULO 2

### DE LAS INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE PARA NAVES MAYORES DE VEINTICINCO (25) TONELADAS DE REGISTRO BRUTO

**ARTÍCULO 7.1.1.2.1.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, aplican para las personas que realizan actividades marítimas con naves mayores de 25 toneladas de registro bruto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 1984 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.



*(Resolución 627 de 2012, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 7.1.1.2.2.** *Destinatarios.* Son destinatarios directos de lo dispuesto en el presente capítulo, los capitanes y armadores de las naves descritas en el artículo anterior.

*(Resolución 627 de 2012, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 7.1.1.2.3.** *De las infracciones o violaciones.* Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las relacionadas con instalar y mantener funcionando en forma permanente el equipo o dispositivo de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite a bordo de cada nave, sancionables en la suma equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se indica a continuación, a saber:

INFRACCIÓN	Valor en SMLMV
Apagar el equipo o dispositivo cuando la nave se encuentre navegando	2
Abrir el equipo	2
Quitar el precinto de seguridad.	2
Cambiar de ubicación el equipo o dispositivo inicialmente instalado por la empresa proveedora	4
Activar el botón de pánico sin que medie plena justificación.	1.32
No llevar el registro una vez cada 6 horas en el libro de bitácora y en el libro de navegación, respecto del estado de funcionamiento u operación del equipo o dispositivo.	1.32
Bloquear la antena de transmisión del equipo o dispositivo, cuando la nave se encuentre navegando.	2

**PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta que las empresas proveedoras de los equipos y el servicio de comunicación satelital para el sistema de ruta por satélite, no cuentan con servicio técnico en todos los puertos, los armadores y/o agentes marítimos de las naves que estén reportadas, o que a la fecha de zarpe no tengan funcionando su dispositivo correctamente, tendrán que adelantar la reparación del mismo en el puerto de destino. Además, el armador o el capitán

se hacen responsables de lo que suceda durante la navegación, so pena de incurrir en violación a normas de marina mercante.

*(Resolución 627 de 2012, artículo 3°)*

**ARTÍCULO 7.1.1.2.4. Procedimiento.** El procedimiento sancionatorio aplicable para lo dispuesto en el presente capítulo, es el establecido en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*(Resolución 627 de 2012, artículo 4°)*